

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

FERNANDO BLANCO Y
NEIDA HEREDIA

Recurrente

v.

JOSÉ M. COLÓN SOTO

Recurrido

KLRA202300044

Revisión

Administrativa

procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor, Oficina
Regional de Arecibo

Sobre:
Construcción

Querrela Núm.:
ARE-2021-0002844

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero

Rodríguez Casillas, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de abril de 2023.

Comparece ante nos el Sr. Fernando Blanco (en adelante, Blanco o querellante/recurrente) – por derecho propio – con interés de que revoquemos la Resolución dictada el 22 de noviembre de 2022 por el Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante, DACo).¹ Allí, la agencia recurrida decidió desestimar y archivar la querrela de epígrafe ante la incomparecencia del recurrente a la vista administrativa.

Examinados los escritos de las partes, resolvemos revocar el dictamen recurrido.

-I-

El **20 de febrero de 2021**, el señor Blanco y su esposa, Neida Heredia, presentaron ante el DACo una querrela en contra del Sr. José M. Colón Soto (en adelante, Colón Soto o querrellado/recurrido) por vicios de construcción.

¹ Notificada finalmente el 10 de febrero de 2022.

El DACo notificó la querrela al querellado Colón Soto el **23 de febrero de 2021**.

Realizado y notificado el Informe de Inspección sin que la parte querellada hubiese presentado su contestación a la querrela, ni sus objeciones – si alguna – al informe, el señor Blanco solicitó el **1 de marzo de 2022** la celebración de la vista administrativa correspondiente.

El **20 de abril de 2022** el señor Colón Soto presentó su contestación a la querrela.

El caso quedó señalado para el **22 de abril de 2022**. Sin embargo, la vista fue suspendida por razones de salud de la Jueza Administrativa del caso.²

El nuevo señalamiento de vista administrativa quedó pautado para el **15 de junio de 2022**. Dos días antes, el 13 de junio de 2022, el querellado presentó “Moción informativa urgente y en solicitud de que la vista sea una de estado de los procedimientos” informando que el señor Colón Soto se encontraba en cuarentena debido a que su esposa había arrojado positivo al COVID y, por tanto, estaba en espera de sus resultados.³

En circunstancias similares, el 14 de junio de 2022 el señor Blanco solicitó mediante correo electrónico la transferencia de la vista debido a que arrojó positivo a COVID.⁴

Así las cosas, se señaló la próxima vista administrativa para el **18 de julio de 2022**. La misma fue transferida a petición de la abogada del querellado por conflictos en el calendario.⁵

El caso quedó señalado para el **3 de agosto de 2022**. A petición del señor Blanco, la vista fue suspendida por razones de

² Anejo 5 del recurso de revisión, pág. 16.

³ Apéndice 3 de la oposición al recurso de revisión, pág. 14.

⁴ Anejo 6 del recurso de revisión, pág. 17.

⁵ Apéndice 4 de la oposición al recurso de revisión, pág. 16.

salud; informó se encontraba en la sala de emergencias del Hospital de Veteranos.⁶

Se pautó nuevo señalamiento para el **20 de septiembre de 2022**. La vista no pudo celebrarse debido a la falta de energía eléctrica en las oficinas del DACo tras el paso del huracán Fiona.

Se notificó nuevo señalamiento para vista el **9 de noviembre de 2022**. Ese mismo día, el señor Blanco solicitó la transferencia por razones médicas atribuibles a su esposa. Junto a su solicitud presentó un certificado médico y un breve detalle de lo ocurrido.⁷

A pesar de lo anterior, se celebró la vista el **9 de noviembre de 2022**. Allí, el querellado solicitó el cierre y archivo de la querella ante la incomparecencia del querellante. En síntesis, argumentó que no era la primera vez que el señor Blanco solicitaba la transferencia de la vista sin justificación alguna.

El DACo acogió la petición del querellado y el **22 de noviembre de 2022** dictó Resolución decretando el cierre y archivo de la querella.⁸

El señor Blanco solicitó reconsideración de la decisión el **12 de diciembre de 2022**. No obstante, el DACo no actuó sobre la solicitud dentro del término reglamentario, por lo que se entiende que fue rechazada de plano el **27 de diciembre de 2022**.

Así las cosas, el recurrente presentó el **26 de enero de 2023** el recurso de revisión que nos ocupa, donde alega que el DACo incidió:

[e]mitiendo una decisión irrazonable y arbitraria que no está sostenida por el expediente administrativo considerado en su totalidad, y aplicando la sanción más drástica sin tomar la causa mostrada en reconsideración.

[c]omo cuestión de derecho, al ordenarle cierre y archivo de la querella en violación de las disposiciones de Ley y de su propio Reglamento de Procedimientos Adjudicativos.

⁶ Anejo 7 del recurso de revisión, pág. 19.

⁷ *Id.*, Anejo 8, pág. 20.

⁸ *Id.*, Anejo 1, págs. 1-3.

[c]omo cuestión de derecho, al emitir una determinación arbitraria que es contraria a la política pública que inspira la creación de la agencia.

El **9 de marzo de 2023**, el señor Colón Soto presentó su escrito en oposición al recurso de revisión.

-II-

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento que los tribunales apelativos han de conceder gran deferencia a las decisiones de los organismos administrativos, por razón del conocimiento especializado y la pericia de las agencias respecto a las facultades que les han sido delegadas por ley.⁹ De ahí, que nuestro más Alto Foro ha establecido que las decisiones de las agencias administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección.¹⁰ Conforme lo anterior, la revisión judicial de este tipo de decisiones se debe limitar a determinar si la actuación de la agencia fue arbitraria, ilegal, caprichosa o tan irrazonable que constituyó un abuso de discreción.¹¹ Por “*discreción*” se entiende el “*tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción*”.¹²

En cuanto a la controversia que nos ocupa, la Regla 10.1 del Reglamento Núm. 8043¹³ de DACo dispone sobre la desestimación de la querella lo siguiente:

*El Departamento podrá ordenar al querellante que **muestre causa por la cual no deba desestimarse la querella**, a iniciativa propia o a solicitud del querellado, si la querella no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, por inmeritoria, por falta de jurisdicción, o por cualquier otro fundamento que en Derecho proceda. En caso de desestimación, el Departamento orientará al querellante sobre los remedios legales que tiene disponible para proteger sus intereses.*

Por otra parte, la Regla 21.1 sobre transferencia de vistas

⁹ *OCS v. Point Guard Ins.*, 205 DPR 1005, 1026 (2020); *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012).

¹⁰ *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).

¹¹ *Mun. de San Juan v. CRIM*, 178 DPR 163, 175 (2010).

¹² *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

¹³ Reglamento Núm. 8034 de 14 de junio de 2011, conocido como Reglamento de Procedimientos Adjudicativos.

dispone:

*Toda solicitud para transferencia y suspensión de vista deberá presentarse al Departamento: (1) inmediatamente que se conozca los fundamentos para la misma; y (2) con no menos de cinco (5) días laborables de anticipación a la fecha señalada para la vista, **a menos que se trate de eventos no previsible o fuera del control de la parte solicitante.**¹⁴*

Mientras que la Regla 23 del Reglamento Núm. 8034 dispone que cuando una de las partes deje de cumplir con las disposiciones reglamentarias, el DACo podrá a iniciativa propia o a instancia de parte imponer una sanción económica a favor de la agencia o de cualquier parte que no excederá de \$200.

En fin, nuestra función se circunscribe a considerar si la determinación de la agencia es razonable, ya que se persigue evitar que el tribunal revisor sustituya el criterio de la agencia por el suyo.¹⁵

-III-

En síntesis, la parte recurrente argumenta que el DACo actuó de forma arbitraria y en abuso de su discreción al desestimar y archivar la querrela de epígrafe en violación a su derecho a un debido proceso de ley. Máxime, cuando la incomparecencia del señor Blanco a los distintos señalamientos de vista estuvo justificada. A tenor con el tracto procesal reseñado, resolvemos que el DACo incidió al así obrar.

Ciertamente, el curso normal de los procedimientos ante el DACo se ha visto interrumpido en numeradas ocasiones. Sin embargo, no todas las suspensiones de la vista administrativa son atribuibles al recurrente. Advertimos que en al menos dos (2) fechas la vista fue suspendida por motivos imputados al DACo. La primera – 22 de abril de 2022, por razones de salud de la Juez Administrativa; y la segunda – 20 de septiembre de 2022, por falta de energía eléctrica en las oficinas de la agencia. En ambas

¹⁴ Énfasis nuestro.

¹⁵ *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 616 (2006).

instancias, los motivos de suspensión fueron notificados a las partes mediante correo electrónico, al menos, el mismo día o el día anterior al que estaba señalado la vista administrativa. Claro está, por considerarse circunstancias imprevisibles y fuera del control de la agencia.

Igualmente, la parte recurrida solicitó la suspensión de la vista administrativa en dos (2) ocasiones. La primera – 15 de junio de 2022, porque el recurrido Colón Soto se encontraba en cuarentena por el COVID; y la segunda – 18 de julio de 2022, por conflictos en el calendario. Señalamos que la solicitud de suspensión y conversión de vista por COVID se presentó el 13 de junio de 2022 - dos (2) días antes de la fecha señalada para la celebración de la vista administrativa. Ciertamente, entendemos que la notificación tardía de la solicitud instada por el querellado se debió a un asunto fuera de su control.

Por su parte, el señor Blanco solicitó la suspensión de la vista administrativa en tres (3) ocasiones. En la primera ocasión – 15 de junio de 2022 - su solicitud coincidió con la presentada por el recurrido por el mismo motivo: COVID. Luego, solicitó la suspensión de la vista del 3 de agosto de 2022 por razones de salud. Informó que se encontraba en sala de emergencias del Hospital de Veteranos; una situación fuera del control del recurrente. Además, en su solicitud sugirió varias fechas para un nuevo señalamiento. Tales circunstancias evidentemente constituyeron justa causa para el DACo puesto que decidió señalar la vista administrativa para una fecha posterior.

Por tercera ocasión, el señor Blanco se vio obligado a solicitar la suspensión de la vista pautada para el 9 de noviembre de 2022 por razones de salud atribuibles a su esposa – coquerellante en el presente caso. Explicó que su esposa fue operada de la mano y ha tenido complicaciones con su estado mental debido a la ingesta de

ciertos medicamentos para el dolor. Según el señor Blanco, las complicaciones comenzaron el día antes de la vista; por eso se hizo la notificación a corto tiempo. Junto a su solicitud de suspensión el recurrente presentó un certificado médico de su esposa, del cual surge su estado incapaz desde el 2 al 15 de noviembre de 2022 por motivo de la cirugía.

Vemos pues, que han sido distintas las razones que han ocasionado el retraso en la adjudicación de la querella. Sin embargo, los motivos han sido compartidos, tanto por el recurrente como por el recurrido; e incluso por parte del DACo. En cualquier caso, aun cuando le atribuyéramos la dilación en el caso al señor Blanco, colegimos que no procedía la drástica sanción de la desestimación. Máxime cuando la Regla 23 del Reglamento Núm. 8034 dispone que si una de las partes deja de cumplir con las disposiciones reglamentarias, el DACo puede, a iniciativa propia o a instancia de parte, imponer una sanción económica a favor de la agencia o de cualquier parte que no excederá de \$200. También, la Regla 10.1 del referido Reglamento Núm. 8043 dispone que el DACo *podrá ordenar al querellante que muestre causa por la cual no deba desestimarse la querella*. Ello no ocurrió.

Todavía más, DACo no ponderó las razones que presentó el señor Blanco para la suspensión de la vista administrativa. Las mismas estaban justificadas por tratarse de un asunto de salud que estaba fuera del control de la parte recurrente. Lo anterior es cónsono con la Regla 21.1 y la advertencia inscrita en la notificación de la vista administrativa que dice sobre la suspensión de vista, entre otras cosas, que: “[l]a suspensión deberá hacerse por escrito y radicarse por lo menos cinco (5) días laborables con antelación al señalamiento notificado, **a menos que se trate de eventos no**

previsibles o fuera del control de la parte solicitante".¹⁶

Ante tales circunstancias concluimos que el DACo actuó de forma irrazonable y en abuso de su discreción al imponer la drástica sanción de la desestimación, cuando la incomparecencia del señor Blanco a la vista estuvo justificada.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la Resolución emitida el 22 de noviembre de 2022 por el DACo. Se devuelve el caso a la agencia para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁶ Apéndice 5 de la oposición al recurso de revisión, págs. 20-21.